

20.061.880

1 / 5

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377**

CÒPIA

**Procedimiento abreviado : 289/2020
Sección: A
Parte actora : J
Parte demandada : Ajuntament de Santa Cristina d'Aro**

SENTENCIA 147/21

En Girona, a 31 de mayo de 2021

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, actuando en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, en autos de procedimiento abreviado nº 289/20, en los que ha sido parte como recurrentes, don J: _____, representado y asistido por la Letrada Sra. Palacio Muñoz; frente al Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro, representada y asistida por el Letrado Sr. Martínez de Trinchería, procedo dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

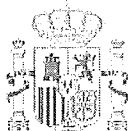
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, solicitando que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En la vista comparece la actora que ratifica la demanda y la parte demandada, que contesta la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y





fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba y las partes concluyeron por su orden y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 765,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de 29 de septiembre de 2020 que desestimó el recurso de reposición formulado por el actor frente a la desestimación presunta de su solicitud de no sujeción al impuesto de IIVTNU derivada de la transmisión de la finca con referencia catastral 8534412DG9283S0001AP y frente a la liquidación del referido impuesto.

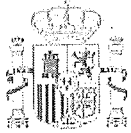
SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que los valores declarados en las escrituras de adquisición y venta coinciden, por lo que no resulta posible la exigencia del impuesto y que ha de devolverse lo abonado más intereses; que la demandada no ha tenido en cuenta estos valores y que la pericial que se ha practicado a su instancia resulta insuficiente, máxime cuando no se ha visitado el inmueble y no se comparan el precio de adquisición y venta.

La demandada se opone a la demanda alegando que no se ha acreditado la inexistencia de incremento y que el valor consignado en las escrituras constituye prueba indiciaria; que en el informe pericial obrante en el expediente administrativo, que fue encargado a terceros, resulta suficiente a los efectos de acreditar el incremento patrimonial, citando que en la página web de TINSA aparece que desde el 2015 los precios de los inmuebles en Girona han experimentado un incremento. Solicita la desestimación del recurso.

TERCERO. Antes de nada, parece oportuno hacer mención a la STS de 9 de julio de 2018 que como criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, fija los siguientes:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad



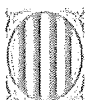


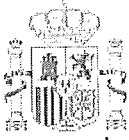
económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Además, dice: “1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que “debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).””, precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba “sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU”, consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los





terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

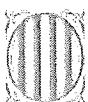
CUARTO. En el caso que nos ocupa, la pretensión actora se fundamenta en que el precio de adquisición y venta consignado en las respectivas escrituras resulta coincidente y, por ello, no se habría producido incremento patrimonial imponible.

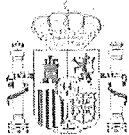
La demandada aporta informe pericial en el que se concluye que el valor real del suelo asciende a 33.899,58 euros.

La recurrente aduce que el perito no visitó la finca pero lo cierto es que en la página 13 del informe aparece que el 7 de marzo de 2020 se efectuó visita.

Dada la naturaleza técnica del asunto y que el valor escriturado ha de ser considerado prueba indiciaria susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario, se concluye que la pericial aportada por la demandada resulta suficiente a los efectos de considerar la existencia de un incremento patrimonial. Conviene resaltar, como hace la demandada, que tal incremento de valor se compadece con la evolución general de los precios de los inmuebles en el periodo considerado. Ha de indicarse que la evolución general de los precios, por sí sola, no permite entender justificado el detrimento o incremento de precios de un determinado inmueble. Ahora bien, en este caso, no se trata de considerar acreditada la existencia de incremento en base a evolución general de precios sino que tal evolución viene a reforzar el contenido del informe pericial. Finalmente, decir que el hecho de que el informe no determine el precio en el momento de adquisición resulta irrelevante puesto que la actora sostiene que el valor fue el escriturado y la demandada no lo ha cuestionado. Es por todo ello que procede la desestimación del recurso al considerar acreditado por la demandada la existencia de incremento patrimonial en la transmisión.

QUINTO. Desestimado el recurso, las costas se imponen a la actora limitadas a la cantidad de 100 euros.





Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don J Holanda frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, con expresa condena en costas a la recurrente limitadas a la cantidad de 100 euros.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez en sustitución que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

